



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/08/2020 16:03:11 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2020 12:15:01 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/08/2020 22:13:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/08/2020 10:51:58 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 02/10/2020 12:44:42 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN

De los fundamentos desarrollados por el recurrente, se advierte con meridiana claridad que en concreto pretende un reexamen probatorio, circunstancia que está vetada en esta instancia y que resulta incompatible con el recurso de casación, tanto más, si se aprecia que la resolución recurrida ha expresado motivados fundamentos que justifican su decisión.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

VISTO: el recurso de casación (folio 348)

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Guido Palomino Juárez contra la sentencia de vista del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve (folio 293), que confirmó la sentencia del seis de setiembre de dos mil dieciocho que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. J. P. A., le impuso diez años de pena privativa de libertad y el pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente la jueza suprema AQUIZE DÍAZ.

CONSIDERANDO

Primero. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1.1. El acusado presenta el recurso de casación ordinaria (folio 11) e invoca como causales los numerales 1 y 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal:

"1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

4. Si la sentencia o auto ha sido expedidos con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor."

Asimismo, el acusado precisa como argumentos:

1.2. La Sala valora erróneamente el Certificado Médico Legal N.º 011-2016 del veinticinco de enero de dos mil dieciséis, dado que, si bien se ha encontrado

desgarro himeneal antiguo, quiere decir que la menor no practicó relaciones sexuales ni consentidas el día seis de enero de dos mil dieciséis y por lo mismo, no se evidencia ninguna lesión ni mucho menos evidencia una relación sexual practicada recientemente.

1.3. En ese sentido, sobre la base de la lógica y las máximas de la experiencia, de existir penetración violenta o consentida existirían evidencias de un desgarro himeneal agudo, que únicamente se presentaría si las relaciones sexuales hubieran sido recientemente; no obstante, estos signos se encuentran ausentes en el himen y el orificio vaginal de la agraviada, lo cual quiere decir que el pene u otro análogo no tocaron estos tejidos, aspecto corroborado con lo declarado por la médico Dalila Ponce Incarayme.

1.4. La Sala ha incurrido en la causal de inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material con incidencia en los preceptos constitucionales de presunción de inocencia, al ser sentenciado por el delito de violación sexual de menor de catorce años, cuando no está demostrado mediante certificado médico al no evidenciarse relaciones sexuales recientes.

1.5. El Ministerio Público no ha demostrado el hecho de la penetración como requisito *sine qua non* del delito de violación sexual, empero, la Sala ha confirmado la sentencia de primera instancia en flagrante vulneración a las garantías constitucionales de carácter procesal o material.

Segundo. EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. La casación es un medio impugnatorio vertical de naturaleza excepcional, con doble función: defensa del derecho objetivo (nomofiláctica) y unificadora de jurisprudencia (uniformadora)¹.

2.2. Este recurso está reservado en estricto a aspectos de derecho y no de hecho - sin negar el vínculo natural entre ambos-, siendo limitado, respecto de otros recursos ordinarios; consecuentemente, lograr un pronunciamiento de fondo implica una fundamentación razonable entre el motivo de recurso y las

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima: INPECCP 2015. Pág. 712.

causales que permiten su acceso, reguladas en el artículo 429² del Código Procesal Penal.

2.3. Bajo ese contexto, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme lo establece el numeral 1, del artículo 427, del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo.

2.4. Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de doctrina jurisprudencial, según lo previsto en el numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia analiza discrecionalmente³ dicha pretensión al calificar el recurso de casación (evalúa si es necesario el caso para desarrollar doctrina jurisprudencial).

2.5. Cuales fueran los escenarios, es oportuno reiterar que la fundamentación de un recurso de esta naturaleza debe ser cualificada, de tal manera que se pueda identificar con claridad la compatibilidad entre los fundamentos y las causales invocadas, discerniéndose de cualquier intento de revaloración de pruebas, lo cual está vetado a esta instancia excepcional.

Tercero. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

La Sala mediante resolución del doce de abril de dos mil diecinueve (folio 355) concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el sentenciado, precisando lo siguiente:

² Artículo 429 Causales. Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

³ Como garante de derechos fundamentales, bienes (seguridad jurídica, defensa nacional o el orden interno) y valores constitucionales (solidaridad, justicia y bien común) y última instancia de la jurisdicción ordinaria, tiene el deber de dotar de seguridad jurídica, predictibilidad y uniformidad al sistema jurídico.

“SEGUNDO: Del escrito que antecede presentado por la defensa técnica de Guido Palomino Juárez, interpone recurso de casación, con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve; el que se considera promovido dentro del término previsto por el artículo 414; 1, a) del Código Procesal Penal. Cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 405 del citado cuerpo adjetivo.”

Cuarto. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 430, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido o no.

4.2. En efecto, el recurso de casación ha sido interpuesto dentro del plazo legal y está sustentado en el literal b), numeral 2, del artículo 427, del Código Procesal Penal, que regula la procedencia del mismo.

4.3. Asimismo, ha invocado las causales 1 y 4, del artículo 429, del Código Adjetivo, para ello, el recurrente sostiene vulneración al derecho de motivación de las resoluciones judiciales y derecho a la prueba, precisando como argumento deficiente valoración probatoria respecto del Certificado Médico Legal N.º 011-2016 practicado a la agraviada por la perito Dalila Ponce Incarayme, así como de lo declarado por la misma en juicio. Sin embargo, se advierte del recurso de apelación formulado por el recurrente contra la sentencia de primera instancia que el cuestionamiento respecto al mismo medio de prueba se sustentaba más bien en la carencia de valor probatorio, alegando haber sido practicado por un médico cirujano que no tiene ninguna especialidad en Medicina Legal, resultando incongruente con el argumento que ahora se postula en casación. A ello se agrega que, de los fundamentos desarrollados por el recurrente, se advierte con meridiana claridad que en concreto pretende un reexamen probatorio, circunstancia que está vetada en esta instancia y que resulta incompatible con el recurso de casación, tanto más, si se aprecia que la resolución recurrida ha expresado motivados fundamentos que justifican su decisión (fundamento jurídico 9, ítem “Indebida valoración de los medios probatorios”).

4.4. Finalmente, el casacionista señala que debió valorarse la declaración brindada por la médico Dalila Ponce Incarayme, cuestionamiento que supone

un reexamen probatorio de la prueba personal en segunda instancia; sin embargo, la Corte Suprema ha establecido límites al respecto a través de diversos pronunciamientos, nos referimos a las sentencias de casación números 54-2010/Huaura, 385-2013/San Martín, 636-2014/Arequipa y 749-2015/Arequipa, por lo que ya existe línea jurisprudencial y que además fue observada por la Sala Superior.

4.5. En consecuencia, los argumentos del casacionista no son compatibles con la causal formalmente invocada, por lo que deviene en inadmisibile el recurso de casación en todos sus extremos.

Quinto. CONDENA DE COSTAS

El numeral 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal, establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio de conformidad con el numeral 2, del artículo 497, de la norma citada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NULO el concesorio, e **INADMISIBLE** el recurso de casación (folio 348) interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Guido Palomino Juárez contra la sentencia de vista del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve (folio 293), que confirmó la sentencia del seis de setiembre de dos mil dieciocho que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. J. P. A., le impuso diez años de pena privativa de libertad y el pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

II. CONDENARON a Guido Palomino Juárez al pago de las costas del presente recurso; en consecuencia, **DISPUSIERON** que el Juez de Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de pago, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal.

III. ORDENARON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

CCAD/adcm